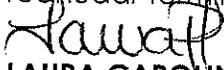


51

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de julio de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 5 CONDOMINIO LA PRADERA** contra la señora **YOLANDA VERGARA COLLAZOS**, se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 46 del plenario).

Revisado el certificado de deuda obrante a folio No. 46, donde consta la liquidación de crédito, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, la cual fue realizada en debida forma, sin embargo, se observa que adicional a las cuotas de administración causadas y adeudadas junto con sus intereses se registra un valor por \$51.000 denominado como retroactivo y otros que denomina "costas en proceso jurídico" por valor de \$1.171.475.

Sin embargo, frente a estos rubros el despacho tiene los siguientes reparos, en lo que respecta al valor por retroactivo, aquel no hace parte de los valores que fueron ordenados en el mandamiento de pago, lo que hace imposible su cobro en este asunto compulsivo, y en cuanto a las costas procesales, es de anotar que aquellas no hacen parte de la obligación adeudada a la copropiedad sino que son causadas en virtud del trámite que se sigue, no siendo sujetos de intereses de mora.

Así las cosas, no se aceptará dentro de la liquidación de crédito presentada los valores anotados como "retroactivo y costas en proceso jurídico", dejando constancia que lo que corresponde al valor de las cuotas de administración de los meses de Marzo de 2019 a Enero de 2020, es por valor de \$ 3.578.834 + intereses moratorios por valor de \$68.495, arrojando un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.578.834).

Así las cosas se tendrá por liquidación de crédito la arrojada de la sumatoria de los rubros adeudados, esto es, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.578.834). hasta el mes de Enero de 2020, en consecuencia, se procederá a impartir aprobación a la liquidación presentada por encontrarla ajustada a derecho, con la observación realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme las modificaciones que se han realizado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-00050.

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 061 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA